

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 148-2022-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N°025268-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **DICAVA E.I.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N°1089-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, estando al escrito presentado por la empresa DICAVA E.I.R.L, quien interpone recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral N°1089-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 025268-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N°017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N°011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada.

Que, en el recurso de apelación planteado, la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral N°1089-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta adjunta el perfil detallado del puesto de trabajo de (2) trabajadores, respecto a las funciones objetivas que desarrollan, y que debido al tipo de actividades que desarrollan, así como la utilización de herramientas o maquinaria, solo se puede operar dentro del centro de trabajo, esto debido que, conforme a la información proporcionada, por el sujeto inspeccionado, se aprecia que uno de ellos realiza actividades de postres y tortas en el taller de repostería, y el otro realiza actividades como administrador y supervisor de la elaboración de las tortas en los talleres de la empresa y traslado de las tortas al cliente, y que si bien la empresa no presentó documentación que acredite los puestos de trabajo precisando las funciones desarrolladas, sí presentó la información requerida en el escrito de apelación la nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a la actividad de la empresa y de los que solicitó la suspensión. Debe recordarse además que estando a lo estipulado en el numeral 3.1 y 3.2 del Art. 3° del D.S.011-2020-TR, las causales para solicitar la SPL están referidas a la imposibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica; bastando con que el solicitante pruebe una de ellas para acceder a la SPL.

Que, sobre la causal de afectación económica, la empresa señala que *"al momento de vernos obligados a paralizar operaciones intempestivamente debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el Estado Peruano y respetuosos de las leyes y mandatos y al no encontrarnos dentro del rubro de actividades esenciales tuvimos que acatar la cuarentena obligatoria , lo que conllevó a no poder generar ganancia y no contar con recursos suficientes para cubrir los sueldos de los trabajadores ; por lo cual y debido al nivel de afectación económica no existe la posibilidad de aplicar la licencia con goce de haber en beneficio de los trabajadores mencionados"* y que de la Declaración de Pago adjuntada, así como de la declaración jurada, para este despacho gerencial, queda comprobada la afectación económica que imposibilita a la empresa otorgar licencia con goce de haber y de aplicar trabajo remoto.

Que, en su solicitud de SPL, se advierte que la empresa solicitante argumenta como fundamento para requerir la suspensión perfecta de labores, que por la afectación económica su actividad está imposibilitado de aplicar trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber compensable, según declaración jurada aparejada a su solicitud. Ante





## Resolución Gerencial Regional

N° 148-2022-GRA/GRTPE

ello, dicha empresa no adjunto documentación alguna, al señalar que dicha causal no fue la solicitada, según lo verificado por el inspector comisionado al procedimiento, mediante Orden de Inspección N°1780-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, por lo que se resuelve desaprobar la SPL, debido a que evaluada la documentación obrante en autos y el informe del inspector comisionado, se encontró que el empleador no había presentado información alguna que acredite la causa alegada (afectación económica).

Que, teniendo en cuenta lo anterior se aprecia que la empresa a su recurso de apelación apareja las declaraciones sobre los niveles de ventas correspondientes a los meses de julio 2020, noviembre 2019, sin embargo, estando a lo previsto en el literal a.1 del numeral 3.2.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR, señala que: "Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril". Que, estando a la documentación aparejada a su recurso de apelación, no es posible que este despacho realice el cálculo de ratios correspondiente, debido a que la empresa no ha adjuntado las declaraciones del nivel de ventas correspondientes a los señalados a la normativa citada en el presente considerando. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la empresa, al no haber cumplido con acreditar el nivel de afectación económica, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2022-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **DICAVA E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1089-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1089-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual resuelve desaprobar la SPL contenida en el Registro N° 025268-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **DICAVA E.I.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

Doc: 5298932  
Exp: 3375663

